

SEGUNDO.- LOS INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, O DE LOS QUE SEA FIDEICOMITENTE, SERAN ASIGNADOS A LA CORPORACION HIDALGUENSE DE DESARROLLO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION HIDALGUENSE DE DESARROLLO EXPEDIRA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DENTRO DE LOS SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

CUARTO. SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



JESUS MURILLO KARAM, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción I, XIX y XL de la Constitución Política del Estado y con fundamento en el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

Ante los desafíos que enfrenta nuestro país por el proceso de cambio que experimentamos, la educación debe tener un papel protagónico si a través del conocimiento científico y tecnológico somos capaces de apoyar y desarrollar una estructura productiva eficiente, así como de fortalecer la solidaridad social e identidad nacional para mejorar el nivel de vida de la población.

El Estado de Hidalgo está seriamente comprometido a participar en este proceso, por lo que debemos resolver con eficiencia el rezago en que se encuentra el sector educativo, particularmente en el nivel superior.

En la entidad es significativo el número de jóvenes en edad de cursar estudios superiores que se encuentran impedidos de hacerlo u obligados a inscribirse fuera de su localidad por la carencia de espacios educativos de este nivel. Para atender lo anterior el Gobierno del Estado está promoviendo la instalación de instituciones de educación superior distribuidas estratégicamente en el territorio estatal.

Dentro del Sistema de Universidades Tecnológicas implementado en 1991 por la Secretaría de Educación Pública, se estableció la necesidad de que estos centros de educación superior se constituyan como Organismos Descentralizados de los Gobiernos Estatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, a efecto de que cuenten con amplia libertad en la definición de sus políticas internas, en el desarrollo y reglamentación de sus funciones, en la administración de sus recursos y en sus relaciones con los sectores privado y social.

El Sistema de Universidades Tecnológicas constituye una innovación importante en la educación superior en México. Estas instituciones ofrecen estudios intensivos de dos años de duración al término de los cuales los egresados obtienen su título profesional de Técnico Superior Universitario. Se caracterizan por la calidad de sus estudios los cuales tienen una orientación tecnológica, por un programa fuerte de vinculación con los sectores social y productivo, así como por programas académicos que permiten al egresado incorporarse rápidamente al mercado de trabajo.

En la metodología para la creación de una Universidad Tecnológica, está prevista la realización de una serie de estudios que tienen como propósito determinar tanto la ubicación específica de la institución educativa, como los programas académicos que se deben ofrecer, considerando para ello la oferta del mercado laboral que se obtiene consultando al sector productivo de bienes y servicios y las expectativas de los estudiantes que cursan el último año del nivel medio superior.

Con la creación de una universidad de éstas en la región de Tulancingo en la que el Gobierno Federal aportará el 50% de los gastos de operación, así como su construcción y equipamiento, se contribuirá a la diversificación territorial de la oferta educativa en el estado.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

Capítulo I Naturaleza y Objeto.

Artículo 1º Se crea la Universidad Tecnológica de Tulancingo como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Artículo 2º La Universidad Tecnológica de Tulancingo tendrá como objeto:

I. Impartir educación tecnológica de nivel superior para la formación de recursos humanos aptos en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación e incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II. Desarrollar estudios y proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y suficiencia de la producción de bienes y servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

III. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

IV. Promover la cultura científica y tecnológica; y

V. Desarrollar funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 3º Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Tecnológica de Tulancingo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear y programar actividades de formación de recursos humanos;

II. Impartir las actividades de docencia bajo el principio de libertad de cátedra;

III. Elaborar y desarrollar programas y proyectos de investigación, bajo el principio de libertad de investigación y discusión de las ideas;

IV. Elaborar los planes, programas y proyectos de apoyo técnico en beneficio de la comunidad, así como de promoción de la cultura científica y tecnológica, de acuerdo con los criterios que emita para tal efecto;

V. Programar y, en su caso, celebrar los convenios de coordinación necesarios para lograr la vinculación con los sectores público, privado y social, en beneficio de la comunidad;

VI. Expedir certificados, títulos y las constancias escolares procedentes;

VII. Revalidar estudios realizados en instituciones de educación superior, así como establecer equivalencias entre éstos y los que la propia Universidad imparte;

VIII. Establecer los procedimientos de ingreso, egreso y titulación de alumnos, así como las reglas de su permanencia en la Universidad;

IX. Establecer los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

X. Impartir programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;

XI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales y extranjeros, para el cumplimiento y desarrollo de su objeto;

XII. Administrar libremente su patrimonio; y

XIII. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades que se le confieren.

Capítulo II De las Autoridades Universitarias

Artículo 4º Son Autoridades Universitarias:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Rector;
- III. Los Secretarios; y
- IV. Los Directores de Divisiones y Centros.

CAPITULO III Del Consejo Directivo

Artículo 5º Las resoluciones del Consejo Directivo serán obligatorias y no podrán ser modificadas sino por el propio Consejo.

Artículo 6º El Consejo Directivo se integrará por:

- I. Tres representantes del Poder Ejecutivo Estatal designados por el Gobernador del Estado, uno de los cuales será el Director General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior que fungirá como Presidente del Consejo;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, designado por la Asamblea Municipal;
- IV. Tres representantes del sector productivo de la región, invitados por el Ejecutivo Estatal; y
- V. El Rector de la Universidad.

Artículo 7º Cada miembro propietario del Consejo Directivo designará un suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias con las mismas facultades. El desempeño de este cargo será honorífico.

Artículo 8º Los miembros del Consejo Directivo durarán en su encargo cinco años y no podrán ser redesignados.

Quienes hayan sido miembros del Consejo Directivo, no podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad hasta en tanto no trascurren dos años contados a partir de la separación del cargo.

Artículo 9º Compete al Consejo Directivo:

- I. Formular y aprobar el Reglamento de la Universidad, así como los reglamentos y disposiciones generales relativas a la organización y funcionamiento económico, académico, técnico y administrativo de la Universidad;

- II. Designar al Rector de la Universidad, removerlo por causa grave que calificará el propio Consejo y aceptarle la renuncia al cargo; para el ejercicio de estas competencias practicará las investigaciones que estime pertinentes;
- III. Aprobar en su caso el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le sea presentado por el Rector, para el año inmediato siguiente y conocer y resolver sobre modificaciones a dicho presupuesto;
- IV. Conocer y aprobar en su caso el informe anual y los especiales que deba rendir el Rector;
- V. Conocer y resolver sobre los conflictos que surjan entre las demás autoridades de la Universidad a propósito del ejercicio de sus competencias;
- VI. Designar a los miembros del Patronato de la Universidad;
- VII. Aprobar los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y sus reformas;
- VIII. Crear, modificar o suprimir divisiones, centros, áreas académicas, carreras, unidades administrativas, centros culturales, artísticos, deportivos y los órganos colegiados que estime necesarios para el adecuado funcionamiento de la institución;
- IX. Aprobar, de conformidad con los reglamentos correspondientes, la incorporación y fusión de enseñanzas, o la desincorporación de las mismas, si así procediere y establecer equivalencias de estudio;
- X. Aprobar el calendario general de actividades de la Universidad;
- XI. Conferir distinciones y grados honoríficos;
- XII. Las demás que le otorgue el presente Decretos y las disposiciones legales de la Universidad, así como aquellas no atribuidas a las otras autoridades universitarias.

Capítulo IV Del Rector

Artículo 10º El Rector de la Universidad, es su representante legal, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos de ley. Durará en su encargo 4 años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 11º Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener al menos 30 años de edad al momento de la designación;
- III. Poseer título de licenciatura o grado académico superior; y
- IV. Contar con amplia solvencia moral y reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 12° Las ausencias temporales del Rector no mayores de tres meses, serán cubiertas por quién él designe, en caso de ausencia mayor a dicho periodo o de ausencia definitiva, el Consejo Directivo iniciará el procedimiento para designar nuevo Rector.

Artículo 13° Compete al Rector:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, así como todas las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;

II. Planear, dirigir, administrar y coordinar las actividades académicas y administrativas de la Universidad y emitir los acuerdos necesarios para tales efectos;

III. Elaborar y presentar al Consejo Directivo para su estudio, discusión y aprobación el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

IV. Presentar al Consejo Directivo un informe anual de las actividades docentes, de investigación, de difusión cultural, técnicas, artísticas, sociales y deportivas, así como del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;

V. Nombrar y remover libremente a los funcionarios de las áreas académicas y administrativas de la Universidad;

VI. Extender los nombramientos del personal que se contrate para el servicio de la Universidad;

VII. Delegar su representación cuando lo considere necesario;

VIII. Vigilar el desarrollo de los planes, programas y proyectos de la Institución;

IX. Emitir las disposiciones de carácter administrativo y operativo necesarias para cumplir con las demás competencias asignadas legalmente;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos de la Universidad y los recursos adicionales; asimismo delegar el ejercicio de dicho presupuesto y recursos adicionales; y

XI. Las demás que le otorgue el presente Decreto, las disposiciones y normas reglamentarias de la Universidad y el Consejo Directivo.

Capítulo V

De los Secretarios y Directores de Divisiones y Centros

Artículo 14° El Consejo Directivo establecerá las Secretarías, Divisiones y Centros que resulten necesarios para la operación de la Universidad considerando las implicaciones presupuestales. Las atribuciones de estas dependencias y sus titulares serán determinadas por el propio Consejo.

Capítulo VI Del Personal

Artículo 15° Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de Apoyo; y
- III. Administrativo.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que contrate la institución para realizar actividades específicas que posibiliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 16° Los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán determinados por la Universidad mediante la reglamentación correspondiente que expida el Consejo Directivo, la cual deberá asegurar que el personal sea altamente calificado.

Artículo 17° Los procedimientos de permanencia del personal académico se desarrollarán transcuridos cinco años del ingreso de este personal.

Artículo 18° Se considerará personal de confianza de la Universidad, a todo aquel trabajador que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como aquel que coadyuve en la realización de estas tareas.

Artículo 19° Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de los programas académicos que imparta la Universidad, teniendo todos los derechos y obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes les determinen.

Capítulo VII Del Patrimonio

Artículo 20° El patrimonio de la Universidad se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le asignen los gobiernos federal, estatal y municipal;

III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades;

IV. Las herencias, legados y donaciones otorgadas en su favor; y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que perciba por cualquier título legal.

Artículo 21º La vigilancia del organismo estará a cargo de un Comisario designado por el titular de la Unidad de Contraloría Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado designará al primer Rector de la Universidad Tecnológica de Tulancingo.

TERCERO.- El Director General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior queda facultado para realizar los trámites y gestiones necesarios ante las autoridades correspondientes, a fin de que se integre el primer Consejo Directivo.

CUARTO.- Con el propósito de evitar que todos los miembros del primer Consejo Directivo sean renovados en fechas muy cercañas, los representantes del Poder Ejecutivo Estatal ante el primer Consejo Directivo, por única vez, durarán en su encargo cuatro años; los representantes del Sector Productivo tres años; y los representantes del Municipio de Tulancingo dos años.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 20 días del mes de julio de 1995.